

n.º 2
2019

ANÁLISIS,
INVESTIGACIÓN
E INCIDENCIA

REVISTA



**BLOQUE DE
CONSTITUCIONALIDAD**
*Sus fundamentos, institución
y alcances en el derecho
guatemalteco*

 **KONRAD
ADENAUER
STIFTUNG**

n.º 2
2019

ANÁLISIS,
INVESTIGACIÓN
E INCIDENCIA

REVISTA



**BLOQUE DE
CONSTITUCIONALIDAD**
*Sus fundamentos, institución
y alcances en el derecho
guatemalteco*

Héctor Oswaldo Samayoa Sosa

 **KONRAD
ADENAUER
STIFTUNG**

Asociación de Investigación y Estudios Sociales

Departamento de Análisis Jurídico

Bloque de constitucionalidad. Institución, fundamentos y alcances en el derecho guatemalteco / Héctor Oswaldo Samayoa Sosa. - - Guatemala: ASIES, 2019.

44p.; 22 cm. (Revista ASIES n°. 2, 2019)

ISBN: 978-99939-61-88-8

1. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.- 2. CONSTITUCIONES.- 3. LEGISLACIÓN.- 4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.- 5. DERECHOS HUMANOS.- 6. CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.- 7. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.- 8. SEGUNDA GUERRA MUNDIAL.- 9. GUATEMALA.- i. Samayoa Sosa, Héctor Oswaldo.

Editor

Asociación de Investigación y Estudios Sociales © 2019
10ª. Calle 7-48 Zona 9. PBX: 2201-6300
www.asies.org.gt, asies@asies.org.gt
Ciudad de Guatemala, Guatemala, C.A.

Autor

Héctor Oswaldo Samayoa Sosa

Coordinadora del Departamento de Análisis Jurídico

Lorena Escobar Noriega

Grupo editorial

Ana Lucía Blas
Lilliana López Pineda
Guisela Mayén
Ana María de Specher

Diagramación

Cesia Calderón

Impresión

Centro de Impresiones Gráficas –CIMGRA–
Impresión diciembre 2019



La publicación se realizó con el apoyo de la Fundación Konrad Adenauer de la República Federal de Alemania (KAS). El contenido de esta publicación es responsabilidad exclusiva de ASIES. En ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Fundación. Se permite la reproducción total o parcial de este documento, siempre que cite la fuente.

Contenido

Acrónimos y siglas	5
Introducción	7
1. Dignidad humana	13
2. Constituciones convencionalizadas	17
2.1. Determinación del control de convencionalidad interno como obligación del Estado	21
2.2. Método de control de convencionalidad	23
2.3. Control de convencionalidad mediante el sistema de control de constitucionalidad guatemalteco	25
3. Bloque de constitucionalidad	29
3.1. Tipos de bloque de constitucionalidad y sus componentes	33
3.2. El rango de leyes denominadas constitucionales en Guatemala, su ubicación	35
3.3. Las leyes marco en el bloque de constitucionalidad	36
Consideraciones finales	39
Referencias	41

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Sus fundamentos, institución y alcances en el derecho guatemalteco

Héctor Oswaldo Samayoa Sosa

Introducción

Históricamente en contextos culturales como el griego, el germano y el romano, se discernía entre los humanos para considerar a unos torturables y a otros no. Las distinciones entre personas, por estatus, especialmente en Roma, hablan de dos tipos de ciudadanos: *honestiores* y *humiliores*. Los primeros eran privilegiados y constituían la clase gobernante efectiva del Imperio Romano, por lo tanto, no torturables pues tenían dignidad; los segundos eran el resto del pueblo, los que se dedicaban a ocupaciones humildes, los pobres y desarraigados, es decir los torturables. Sin embargo, en algunos crímenes como los de lesa majestad y otros casos específicos, hizo al primer tipo de ellos vulnerable a los métodos de interrogación y castigo reservados solo para los esclavos, de tal suerte que el honestiores fuera torturado. El ser *digno* podía perderse por un crimen excepcional –*crimina excepta*–, tal el caso del crimen de lesa majestad, situación que evolucionó y que incluso llegó a tener la condición de torturable por el crimen contra Dios –la herejía– (Samayoa, 2009).

Durante la Segunda Guerra Mundial, la *dignidad* fue puesta en tanto se entendiera a la superioridad racial, lo cual causó la muerte de millones de seres humanos, debido a que estos no eran iguales y su condición misma los hacía seres sacrificables. Crímenes atroces sin limitaciones a las formas fueron observados como prácticas, las consecuencias conmovieron la conciencia humana, al

extremo de promover cambios estructurales en el ámbito constitucional nacional y en el complejo mundo de las relaciones interestatales.

Cambios en el *ius* publicista internacional, así como en las constituciones nacionales fueron los pilares de una recomposición en el orden público interestatal, promoviendo una efectiva protección a la dignidad y a los derechos humanos. El surgimiento de nuevas constituciones con cláusulas normativas de apertura del sistema normativo fundamental y mecanismos de hacer controlar aquel derecho internacional, en consonancia con el derecho constitucional, dio como resultado la finalización de la discusión entre corrientes dualistas y monistas propias de finales del siglo XIX e inicios del siglo XX.

Las constituciones convencionalizadas se presentan en el tránsito de un estado legal de derecho hacia un estado constitucional de derechos. La crisis del iuspositivismo y el surgimiento de una filosofía neoconstitucional se instalan en el ámbito de la discusión de las cortes a nivel mundial.

El control de convencionalidad y los diálogos jurisprudenciales, mecanismos intra y supra nacionales, que sirven para hacer vigente el derecho internacional de los derechos humanos evolucionan de forma progresiva y sostenida obligando a los Estados a una adaptación de forma continua y permanente.

Nuevos métodos de recepción del derecho internacional de los derechos humanos en cada estado se asientan de forma rápida. Portugal, por ejemplo, admite que las normas internas serán interpretadas conforme los tratados de derechos humanos y, a su vez, que estos tratados son fuente de derecho para casos concretos. Otros estados como Perú, en la Constitución de 1979, reconocía jerarquía constitucional a los tratados y, posteriormente, en su Constitución de 1993 los incorpora como parámetros de interpretación.

En la década de 1990, Colombia admite el bloque de constitucionalidad, es decir, la Constitución está ahora en compañía de un conjunto de normas en

derechos humanos que conforman un grupo homogéneo, ni infraconstitucional ni supraconstitucional, con lo cual se deriva la posibilidad de que los tratados o convenciones de derechos humanos sirvan de parámetros de constitucionalidad.

Años más tarde, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en casos como *Boyce* y otros, expresaba que los órganos judiciales internos de cada país deben realizar controles específicos, garantizando la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos. En el caso *Almonacid Arrellano*, la Corte IDH se pronunció declarando que los decretos ley que amnistiaban los crímenes contra la humanidad eran inconventionales, advirtiendo que la justicia chilena debía ejercer una «*especie*» de control de convencionalidad. Es con el caso *Trabajadores Cesados del Congreso*, que la Corte IDH dio argumentos más sólidos para establecer que ese control de convencionalidad sí era tarea de los órganos jurisdiccionales de cada país y, además, que debían realizarlo en torno al principio de oficiosidad, es decir, sin necesidad de que sea requerido a realizarlo. Ambos casos establecieron los parámetros para iniciar el establecimiento de un control de convencionalidad difuso, proveniente desde los Estados y desde las Cortes nacionales.

Con el caso *Cabrera García y Montiel*, la Corte IDH amplía ese control de convencionalidad referido anteriormente y lo establece como una función que les compete también a los órganos vinculados a la administración de justicia. Finalmente, en el caso *Gelman* se determina que todos los poderes del Estado deben realizar un control de convencionalidad, dirigido este hacia garantizar el cumplimiento de obligaciones adquiridas por el Estado en materia de derechos humanos, por vía de la ratificación a instrumentos internacionales.

El control de convencionalidad ejercido como una tarea de órganos y cortes internacionales tiene ahora un alcance en órganos nacionales, que implica además de lo regulado en las convenciones, lo que de estas se ha interpretado por la Corte IDH, existiendo un plano de resistencia o crisis de aceptación por

parte de muchos estados, al punto, como el caso Trinidad y Tobago o el caso de Venezuela, que deciden abandonar la competencia de la Corte IDH.

Otros Estados, por su parte, han iniciado procesos de discusión académica y jurisprudencial, y encontraron soluciones de primera mano para que su norma constitucional tuviera un grado de permanencia adecuado, desarrollando así el bloque de constitucionalidad como herramienta de recepción del derecho interno y de compatibilidad.

Se establecen tres factores: a) la necesidad de establecer que la dignidad humana como centro de cualquier normativa, sea admitida por todos los Estados y, atendiendo al carácter no sinalagmático del derecho internacional de los derechos humanos, estos observan sus obligaciones adquiridas para proteger, atender y asistir la dignidad humana; b) para que aquello suceda, la protección, se necesita de cláusulas de apertura de cada Estado a la recepción del derecho internacional de los derechos humanos, pero además, métodos hermenéuticos que permitan el análisis multinivel y la ponderación de normas en razón del principio pro persona; y c) la función de control de convencionalidad desde los Estados requiere de un diálogo jurisprudencial, además del otorgamiento de un efecto útil a las normas internacionales para casos concretos y decisiones de tipo político administrativo o legislativo.

Es así que el presente estudio inicia con una discusión sobre las implicaciones de la protección de la dignidad humana y, en segundo momento, sobre la existencia de una Constitución convencionalizada en Guatemala, a partir de aspectos sustantivos y procesales en donde puede determinarse, por un lado, la movilidad constitucional por fuera de su texto formal y, por otro lado, la posibilidad de realizar controles de convencionalidad mediante sus procesos constitucionales ya existentes.

En la dinámica de debate académico y jurídico se presentan los precedentes constitucionales de la Corte de Constitucionalidad que terminan configurando al bloque de constitucionalidad como el método definido para la recepción de normas y principios por fuera de la Constitución, pero vinculados a la protección de la dignidad humana. Es ahí en donde se presenta una tipología de bloques, en sentido estricto y en sentido amplio, presentando lo que considero los compone.

Para finalizar se entra, sin profundizar en todos los elementos, a descubrir que el bloque de constitucionalidad en Guatemala no se abstrae a las normas internacionales, sino que encuentra legislación que por su origen se le denomina constitucional y, otra, que por su contenido se hace de observancia obligatoria en razón de la protección de los derechos humanos que demanda.

Sin duda el documento no busca agotar el tema, sino dar una primera aproximación al bloque de constitucionalidad y dejar líneas generales para poder entrar en un proceso de construcción y de criticidad, esto último con el ánimo de poder plantear y replantear lo aquí presentado.

1. Dignidad humana

Finalizada la Segunda Guerra Mundial, surge la necesidad de crear normas que protejan a las personas sin sujetarse únicamente a las normas de los propios Estados. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y la Declaración Universal de Derechos Humanos, ambas de 1948, son un parteaguas en cuanto a la creciente convencionalización que desde ahí se desarrollará en el ámbito universal y regional. La convencionalización de los derechos humanos es indetenible en los siguientes años y los países crean métodos constitucionales de recepción de lo que ahora conocemos como Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Es a partir de 1948 cuando los derechos humanos exaltan la protección de la dignidad de la persona, partiendo de la igualdad y no discriminación. Ejemplo de lo expresado se evidencia en la Constitución alemana de 1949, cuyo artículo 1 regula que la dignidad humana es inviolable; o bien la Constitución portuguesa de 1976 que regula que Portugal es una República basada en la dignidad de la persona humana. La Constitución española de 1978 en su artículo 10.1 regula que la dignidad de la persona es fundamento del orden político y de la paz social.

En el contexto latinoamericano, la Constitución costarricense de 1949 en su artículo 33 incluye a la dignidad humana como condición de igualdad y por tanto prohibitiva de cualquier tipo de discriminación; la Constitución chilena reformada en el año 2005 en su artículo 1, expresamente regula «Las personas nacen libres en dignidad y derechos» (Chile, 2010); el artículo 1 de la Constitución peruana regula la defensa de la persona humana y el respeto de

su dignidad como fin de la sociedad y del Estado. Finalmente, la Constitución guatemalteca en su artículo 4 regula:

En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985).

La dignidad, como se ha expuesto en otras publicaciones, se consagra como un eslabón que unifica los principios, orientando a que todos respondan a mejor proteger los derechos de las personas y sus necesidades. Por ello, el derecho internacional de los derechos humanos, revestido de un carácter de aplicación directa, surge como un derecho no sinalagmático, es decir, es autoejecutable por los estados para proteger a las personas, sin esperar cláusulas de reciprocidad o acción primera de otro estado.

Entre otros, los derechos humanos son progresivos y por tanto no regresivos, es decir, su irreversibilidad recae en la posibilidad de admitir nuevos derechos del mismo carácter que no desconocen al existente, sino que garantizan de mejor forma la protección de la dignidad.

Con el reconocimiento de la dignidad en el plano convencional y constitucional, el marco de las obligaciones de hacer y no hacer, respetar y hacer respetar por parte de los Estados, se impacta el ejercicio de protección no solo desde un ámbito ético-moral (filosófico), si no, además, desde un plano jurídico-político. En palabras del profesor Gerardo Eto Cruz (2017, pág. 140).

Así, habrían dos efectos que genera el núcleo de la dignidad humana, a partir de su reconocimiento constitucional: a) el **efecto impeditivo**,

que consiste en garantizar la dignidad, prohibiéndosele al Estado y a cualquier entidad privada, desde luego, la producción de normas o actos que desencadenen efectos degradantes o envilecedores; o que entidades privadas, por ejemplo, traten a la persona como una res (cosa) y no como la dignidad de su condición humana lo exige; b) **el efecto positivo**, que auspicia de parte del Estado un deber jurídico de propiciar y generar el respeto a los miembros de una comunidad en su individualidad. Se trata de un efecto en donde todas las políticas del Estado en sus múltiples manifestaciones deben estar orientadas a favorecer el desarrollo de la persona humana.

2. Constituciones convencionalizadas

La construcción de los métodos de recepción del derecho internacional en lo interno de los países tiene implicaciones de orden constitucional, tanto en los aspectos sustantivos como procesales. Así pueden plantearse dos ámbitos de discusión, atendiendo uno a lo relacionado a los derechos inherentes y otros a los procesos idóneos de verificación y control de cumplimiento.

En el primero de los ámbitos se debe atender a la construcción del concepto de constituciones convencionalizadas, el cual ha sido desarrollado ampliamente por el profesor argentino Pedro Sagüés (2016). A partir de lo que él ha planteado una constitución convencionalizada primeramente es móvil, es decir, su texto formal fluctúa en función de los tratados internacionales que suscribe el Estado, admitiendo con ello que los derechos humanos no se agotan en el texto constitucional, si no, admiten la dimensión progresiva de los mismos.

Esta dimensión móvil está dada por la inherencia de los derechos humanos, que el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula, y que en precedente de la Corte de Constitucionalidad se lee:

Las doctrinas modernas que preconizan la vigencia y respeto debido a los derechos humanos, sostienen un criterio vanguardista respecto de que el catálogo de derechos humanos, reconocidos en un texto constitucional, no puede quedar agotado en éste, ante el dinamismo propio de estos derechos, que propugna por su resguardo, dada la

inherencia que le es incita respecto de la persona humana (...) (Corte de Constitucionalidad, Expediente 1356-20006).

Asimismo, señala el profesor Sagüés que el fundamento axiológico de dichas constituciones recae en el bien común regional o internacional, actuando en sentido de la protección de los derechos humanos. Con lo anterior puede argumentarse, entonces, que el artículo 149 de la CPRG regula que las relaciones entre Guatemala con otros Estados tienen el propósito de “contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo”, elementos todos de la construcción de un bien común, en este caso, de índole internacional.

Así, la CPRG guatemalteca reúne criterios propios para establecer qué es una constitución móvil, en cuanto a los derechos inherentes, y orientada a la construcción de un bien común internacional. Corresponde ahora desarrollar el segundo ámbito, el procesal.

En este segundo ámbito se debe atender al concepto de control de convencionalidad y determinar si se puede realizar el mismo mediante los controles constitucionales ordinarios creados por la Constitución nacional. Para ello existe todo un desarrollo que se observa así, este tipo de control se ha instalado como una herramienta hermenéutica imprescindible para el operador jurídico en la aplicación y ponderación de normas en derechos humanos (Saldaña, 2016), ya sean estas constitucionales o convencionales. Profesores como Sagüés (2016a), exponen la necesidad de distinguir, mediante la doctrina denominada “de los dos eslabones consecutivos”, entre un control de constitucionalidad y uno de convencionalidad, siendo la norma nacional o interna la que debe superar ambos.

La doctrina citada es poco precisa en cuanto a quién debe realizar dichos controles, con lo cual permite tomar como punto de partida que el control de constitucionalidad es realizado por el órgano u órganos competentes que a lo interno cada país defina. Mientras que el control de convencionalidad, conforme el *principio de subsidiariedad*, solamente por el órgano internacional definido convencionalmente como el idóneo. Para García Ramírez (2014, pág. 271) este control de convencionalidad será llamado también propio, original o externo, que

... recae en el tribunal supranacional llamado a ejercer la confrontación entre actos domésticos y disposiciones convencionales, en su caso, con el propósito de apreciar la compatibilidad entre aquéllos y éstas ... y resolver la contienda a través de la sentencia declarativa y condenatoria que, en su caso, corresponda. En definitiva, ese control incumbe, original y oficialmente, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando se trata de examinar casos de los que aquélla conoce y a los que aplica normas conforme a su propia competencia material. De ahí que haya aludido a un control propio, original o externo.

Es precisamente el *principio de subsidiariedad* el que parece otorgar razón a lo expuesto en el párrafo anterior y así lo denota, por ejemplo, el preámbulo segundo de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual textualmente refiere que "...los derechos esenciales...no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado... razón por la cual justifica una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados..." (Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, 2013, pág. 29)

Sin embargo, en el caso *Boyce y Otros contra el Estado de Barbados*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte, s.f., pág. 5) indicó y desarrolló lo que denominó control de convencionalidad *interno* y al respecto expresó:

El análisis del CJCP no debería haberse limitado a evaluar si la LDGP [Ley de Delitos del Estado contra la Persona] era inconstitucional. Más bien, la cuestión debería haber girado en torno a si la ley también era “convencional”. Es decir, los tribunales de Barbados, incluso el CJCP y ahora la Corte de Justicia del Caribe, deben también decidir si la ley de Barbados restringe o viola los derechos reconocidos en la Convención. En este sentido, la Corte ha afirmado, en otras ocasiones ..., [:] el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas (...) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Con esto el alcance y significado del *principio de subsidiariedad* parece obtener una nueva dimensión, es decir, no se trata ya de que la doctrina expuesta por Sagüés de los dos eslabones consecutivos se realice mediante dos órganos distintos, conforme el control constitucional o convencional corresponda, si no, que el propio tribunal o tribunales internos definidos por cada Estado deban realizar ambos controles y, con ello, la subsidiariedad surgirá únicamente después de que los mismos hayan sido insuficientes.

En el mismo sentido (García, 2014, pág. 293):

La justicia supranacional interviene en supuestos bien acotados: cuando la jurisdicción interna no opera o no resuelve debidamente la violación cometida; se solicita, a partir de aquella condición y una vez agotados los recursos internos para combatir el desvío o la inactividad del Estado, la apertura de la vía internacional ante la Comisión Interamericana.

Es decir:

Si bien el Sistema tiene dos órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en la Convención, la Corte solo puede conocer un caso cuando se han agotado los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de dicho instrumento, sea el procedimiento de peticiones individuales ante la Comisión Interamericana. De tal modo, solamente si un caso no se ha solucionado a nivel interno, como correspondería primariamente hacerlo a cualquier Estado Parte en la Convención en ejercicio efectivo del control de convencionalidad, entonces el caso puede llegar ante el Sistema, en cuyo caso debería resolverse ante la Comisión y, solamente si las recomendaciones de ésta no han sido cumplidas, el caso podría llegar ante la Corte. (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7 Control de Convencionalidad, s.f., pág. 19).

2.1. Determinación del control de convencionalidad interno como obligación del Estado

El control de convencionalidad como herramienta hermenéutica de interpretación y método de control, ahora llevado al plano interno, surge como obligación del Estado a partir de entenderlo como un deber de adoptar, en forma general, disposiciones de carácter legislativo, administrativo y judiciales conforme el derecho internacional; y, *en* forma específica, controles judiciales efectivos de los actos jurídicos internos y su correspondencia con el derecho internacional.

Al respecto, el artículo 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pueden ser utilizados como ejemplo de lo expuesto.

La determinación real del control de convencionalidad interno específico surgió de la jurisprudencia de la Corte IDH:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, dado que estas desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Corte IDH. *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.*, 2006).

En una suerte de enumeración, las obligaciones de control de convencionalidad interna serían: 1) invalidez de los efectos jurídicos de una norma cuando esta sea contraria a las Convenciones; 2) validez de las interpretaciones que realiza la Corte IDH de las normas convencionales en el ámbito interno; 3) su ejecución puede implicar derogar o suprimir normas internas; y 4) la imposibilidad de evocar normas internas por sobre las obligaciones contraídas en materia de derecho internacional de derechos humanos.

A su vez, en el mismo caso *Almonacid Arellano* la Corte IDH se permitió presentar que consiste en verificar normas y prácticas internas con la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, que es una obligación de toda autoridad estatal que se realiza *ex officio*.

2.2. Método de control de convencionalidad

Con lo expuesto, el control interno o nacional de convencionalidad requiere de un método, y es que la Corte IDH de manera correcta no impone ninguno en particular. Queda en disposición del Estado adoptar un método -procesal- que permita ejercer el control de convencionalidad con los alcances ya referidos. La mayoría de los juristas se abocarán al derecho procesal constitucional, en donde sin duda, se encuentran las claves.

la Corte reconoce la importancia de estos órganos como protectores de los mandatos constitucionales y los derechos fundamentales, la Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad. En este sentido, la Corte recuerda que la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana le compete a todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles (Corte IDH. *Liakat Ali Alibux vs Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, 2014).

Así, el método de control de constitucionalidad, basado en sistemas concentrados, difusos o mixtos es la base para establecer el método de control de convencionalidad, admitiendo la existencia de uno concentrado, que realiza la Corte IDH.

El control de convencionalidad concentrado constituye un mecanismo que utiliza la CIDH, ya sea en sede contenciosa o consultiva, a través del cual determina la compatibilidad o incompatibilidad del derecho interno o los actos de agentes de un Estado Parte, a través de una sentencia judicial en que determina el sentido y alcance de las disposiciones convencionales... (Nogueira, 2014, pág. 363).

Mientras que el difuso, que conforme el voto emitido por el ex Juez García Ramírez corresponde a todos los tribunales internos de cada país, dando como resultado un control extenso del cuerpo jurídico regional en materia de derechos humanos.

Este “control de convencionalidad”, de cuyos buenos resultados depende la mayor difusión del régimen de garantías, puede tener --como ha sucedido en algunos países-- carácter difuso, es decir, quedar en manos de todos los tribunales cuando éstos deban resolver asuntos en los que resulten aplicables las estipulaciones de los tratados internacionales de derechos humanos.” (Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez, 2006).

Es apropiado citar textualmente al Juez ad hoc Ferrer Mac-Gregor sobre los límites del juez en el control difuso y los grados de intensidad en ese control:

el control difuso de convencionalidad si bien se ejerce por todos los jueces nacionales, tiene diferentes grados de intensidad y realización, de conformidad con el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En principio, corresponde a todos los jueces y órganos jurisdiccionales realizar una interpretación de la norma nacional a la luz de la Convención Americana... de la jurisprudencia... y siempre con la regla interpretativa del principio pro homine... en ese primer grado de intensidad se escogerá la interpretación conforme con los parámetros convencionales y, por consiguiente, se desecharán aquellas interpretaciones inconvencionales... En segundo término, y solo si no puede salvarse la convencionalidad de la norma interna... debe realizarse con mayor intensidad, sea inaplicando la norma al caso particular, o bien declarando su invalidez con efectos generales, como resultado de su inconvencionalidad, de conformidad

con las respectivas competencias de cada juez nacional.” (Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Voto Razonado del Juez Ad-hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor, 2010).

Con esto, el método de control difuso interno se convierte en una herramienta de protección de derechos fundamentales con efecto útil conforme cada materia del derecho y, por tanto, conforme cada competencia judicial. Además, está clara la delimitación de un control difuso conforme competencias y conforme materias, tiene un alcance justo en cuanto a que la norma convencional es efectivamente sometida a una discusión en las instancias procesales del orden interno y común, e incluso en una casación, con lo cual se le dota de practicidad y abandona ser una norma externa *subsidiaria*.

2.3. Control de convencionalidad mediante el sistema de control de constitucionalidad guatemalteco

En la experiencia regional cercana a Guatemala se evidencian dos sistemas de control de convencionalidad, uno asumido vía la admisión del poder judicial de la facultad de realizarlo (caso México); y otro, mediante el expreso reconocimiento legislativo de una vía procesal, misma que aquella para el control constitucional (caso Costa Rica).

En un rasgo común entre Guatemala y Costa Rica puede exponerse que ambas legislaciones de control constitucional datan de la década de 1980 y, en ambas, hay una aceptación al derecho internacional de los derechos humanos como un *corpus juris* vinculante, tal cual puede observarse en el artículo 46 de la CPRG y en el 48 de la Constitución costarricense.

Tabla 1

ARTÍCULOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA Y COSTA RICA

<i>Artículo 46...Se establece el principio general que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno</i>	<i>Artículo 48. Toda persona tiene derecho al recurso de habeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República...</i>
--	--

La diferencia radica en que Costa Rica al crear, mediante legislación, la vía de control de ese *corpus juris*, le otorgó un efecto útil a las normas convencionales, así:

Artículo 2.- Le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional: a) Garantizar, mediante los recursos de hábeas corpus y de amparo, los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica. b) Ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad...¹ (Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley de Jurisdiccion Constitucional Número 7135. , 1989).

¹ El subrayado en propio del autor.

Por el contrario, el efecto útil al reconocimiento del *corpus juris* por parte de Guatemala se consolida hasta muchos años después de emitida la Constitución de 1985, especialmente mediante los casos Fermín Ramírez y Raxcaco Reyes contra Guatemala, en donde se ordena la conmuta de la pena de muerte impuesta por aplicación de una norma penal contraria al artículo 4.2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual tiene como efecto la prohibición de la Corte Suprema de Justicia (Giraldone, 2011) sobre los jueces al respecto de aplicar penas de muerte por inconventionalidad de la norma, y que años después la Corte de Constitucionalidad expulsa por inconstitucionales (Samayoa, 2017).

Es decir, el antecedente para Guatemala es la utilización de procedimientos ordinarios penales, como es el recurso de revisión, mediante el cual se hace el control de convencionalidad, admitiendo que este implica lo que de las convenciones también interpreta u opina el órgano internacional con tal facultad.

Es con el expediente 5181-2017, en donde de forma expresa, la Corte de Constitucionalidad incorpora precedente de la obligatoriedad de todos los jueces y tribunales de la realización del control de convencionalidad difuso:

Esta Corte parte de que la realización del control de convencionalidad entre normas de derecho interno y las de un instrumento normativo internacional, es un control que debe realizar ex officio todo juez dentro de sus respectivas competencias y de acuerdo con las regulaciones procesales correspondientes. La viabilidad de realización de este tipo de control ya ha sido determinada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios de sus fallos, citándose, a manera ejemplificativa, los casos Almonacid Arellano y otros vs. Chile... Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú... y La Cantuta vs. Perú... (Amparo en unica instancia , 2018)

Con esto, la experiencia guatemalteca estaría otorgando idoneidad a la vía de alegación de inconstitucionalidad, sustentada en un sistema mixto a lo interno para desarrollar un sistema difuso de control de convencionalidad, tal y como lo ha dispuesto la Corte IDH en su distinta jurisprudencia. En similar situación que la de México, la Corte de Constitucionalidad hace expresamente el reconocimiento de esa obligación de control difuso.

Para García Ramírez, en México se ha cumplido con una reflexión judicial que es insuficiente, y señala que,

...conviene en el futuro inmediato se produzca el debate legislativo y la aprobación de normas específicas que definan claramente los procedimientos para el cumplimiento por parte de los diferentes órganos del Estado... así como el diseño que garantice en el marco del complejo sistema judicial mexicano, un adecuado control de convencionalidad, sin generar desequilibrios innecesarios en el modelo de justicia interna. (Control judicial interno de convencionalidad, 2014, pág. 305).

Posiblemente igual referencia pueda hacerse para Guatemala, pero mientras eso sucede la Corte de Constitucionalidad ha dado idoneidad al proceso constitucional vigente y ha reconocido que mediante este proceso puede cumplirse el control difuso de convencionalidad.

En tal referencia, se puede afirmar que la Constitución de Guatemala es una constitución que cumple con los ámbitos sustantivos y procesales -permite el control de convencionalidad- para ser llamada constitución convencionalizada y, por tanto, responder de forma efectiva a la protección de la dignidad.

3. Bloque de constitucionalidad

La protección de la dignidad humana, mediante el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y su internación en las constituciones nacionales, lo cual es posible por los mecanismos que propician el control de convencionalidad, requieren de institutos jurídicos que otorguen practicidad y, ante ello, surge la inevitable pregunta sobre *¿Qué hace posible que la constitución convencionalizada opere de forma efectiva?*

En la sentencia de fecha 17 de julio de 2012, emitida en el expediente 1822-2011 la Corte de Constitucionalidad (CC) reconoce el *bloque de constitucionalidad* como herramienta de recepción del derecho internacional y para servir de complemento para la garantía de los derechos humanos en el país. Esto por vía de los artículos 44 y 46 constitucionales, los cuales reconocen una Constitución con apertura a las convenciones en materia de derechos humanos, es decir, por remisión directa de la propia CPRG.

Así, en un ejercicio inicial, en dicho expediente la Corte, para el ámbito jurídico guatemalteco, permite realizar lo siguiente:

Tabla 2

SIGNIFICACIÓN SOBRE EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Hace referencia	a normas y principios que, aunque no forman parte del texto formal de la constitución, han sido integrados por otras vías a la misma, y sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes.
Se constituye como	un método por el cual un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluso todas aquellas libertades y facultades que, aunque no figuren en su texto formal, responden directamente al concepto de dignidad de la persona, se integran como derechos propios del ser humano.
Tiene como función	servir de herramienta de recepción del derecho internacional, que garantiza la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, sirve de complemento para la garantía de los derechos humanos.
Implica la	confluencia de la norma fundamental y otros sistemas normativos que también son normas constitucionales, por vía de la regla que permite la aceptación de otros contextos normativos que siendo compatibles se declaran incluidos en ella.

El profesor Pablo Manili (Comunicación personal, 23 de mayo de 2019) no desatiende que si las Cortes le han llamado método, esto no esté mal, pero él considera propio llamarle forma de interpretación y, cuando la constitución la refiera expresamente, el bloque de constitucionalidad es considerado como un instituto jurídico.

Con el expediente 1822-2011 se abrió espacio a una serie de resoluciones de orden constitucional que, en la construcción de precedentes, puede decirse forman ya jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, siendo esta:

Determinación de *control de convencionalidad como obligación de todos los organismos del Estado*:

Por vía del bloque de constitucionalidad, se realiza el análisis confrontativo que requieren las acciones de inconstitucionalidad, verificando si en el ejercicio de la función legislativa existe conformidad no solo conforme a normas de la Constitución... sino también con los estándares internacionales en materia de derechos humanos que conlleven compromisos estatales (CC, Expediente 1006-2014).

Función de *control de convencionalidad mediante control de constitucionalidad*:

...con fundamento en las consideraciones expresadas en el fallo de mérito, y con base en los mandatos recogidos en los artículos 44, 46 y 149 de la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de lo que el Estado de Guatemala es parte, conforman el bloque de constitucionalidad, sirviendo de parámetros para ejercer el control de constitucionalidad pretendido. (CC, Expediente 1732-2014).

Obligatoriedad de cumplimiento de sentencias de la Corte IDH, expediente 3438-2016:

“Partiendo de la existencia del bloque de constitucionalidad, dentro del que figura la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tomando en cuenta que el Estado de Guatemala se encuentra sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, por ello, resulta obligatoria la observancia de sus sentencias...”

Como puede observarse, por jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, se afianza el reconocimiento de control de convencionalidad, en al menos cuatro ámbitos:

- Brindar un efecto útil al corpus juris interamericano;
- Resolver la cuestión de supremacía del derecho internacional en derechos humanos sobre el orden jurídico interno mediante bloque de constitucionalidad;
- Establecer la obligatoriedad de todos los organismos del Estado de observar dicho corpus juris y;
- Reconocer una vía procesal -la de control de constitucionalidad- como la vía de control de convencionalidad, de acuerdo con el expediente 1732-2014. Esto no excluye que el control de convencionalidad se realice por cualquier medio procesal existente.

Además, que existe una posibilidad de construcción del bloque de constitucionalidad en cuanto existe una *cláusula de inserción*, artículo 46 constitucional, y con ello, citando al autor colombiano Londoño Ayala se dirá que

la cláusula de inserción de la Constitución formal autoriza la conformación de la unidad entre (i) el propio texto formal de la Constitución; (ii) los consensos normativos entre diversos órdenes jurídicos y (iii) la deducción de contenidos implícitos del sistema constitucional formal, que demarcan a su vez modos también consensuales y por tanto fundacionales del sistema de normas. (Londoño, 2016, pág. 50).

Es con esta cláusula de inserción que parece superada la discusión de infra o supra constitucionalidad entre el derecho internacional de los derechos humanos y las constituciones nacionales. Pero, además, como se cita en el párrafo anterior, aparecen otros alcances previsibles pero no acentuados en

algunos ordenamientos jurídicos como el guatemalteco y que son apuntados a continuación.

3.1. Tipos de bloque de constitucionalidad y sus componentes

De los expedientes de la Corte de Constitucionalidad citados, surge la posibilidad de hacer una tipología de bloque de constitucionalidad, tomando por supuesto otras clasificaciones que se encuentran desarrolladas en doctrina. Así, para el caso guatemalteco se distingue entre un bloque en sentido estricto y otro en sentido amplio.

- En *sentido estricto* se tomará como referencia que la cláusula de inserción de la Constitución, artículo 46, se ve complementada por la cláusula de inherencia que protege la dignidad humana, artículo 4 y 44 constitucional. Con ello, la CPRG permite conformar unidad entre su propio texto formal con otros órdenes jurídicos. De tal cuenta, el bloque de constitucionalidad en sentido estricto no puede ser reformado por procedimientos ordinarios de normas de esa índole, sino que requieren de procedimientos especiales o provenientes del órgano constituyente.

Así, “el bloque de constitucionalidad en estricto sentido, como entidad normativa de naturaleza iusfundamental, se convierte en soporte de producción, adjudicación e interpretación, indispensable y necesario, para la coherencia y consistencia del sistema jurídico.” (Londoño, 2016, pág. 339).

Atendiendo a lo citado, el bloque de constitucionalidad en sentido estricto para Guatemala estará compuesto por:

- a. fines y deberes del Estado;

- b. el texto constitucional que contiene derechos humanos (individuales, sociales, económicos, culturales, etc.);
 - c. las normas constitucionales que desarrollan los límites a restricciones de derechos en estados de excepción;
 - d. el *ius cogens*;
 - e. las normas internacionales de derecho internacional que hacen referencia a obligaciones estatales en estado de excepción; y
 - f. derecho internacional humanitario;
- En *sentido amplio* se observa que la cláusula de inserción ha sido dispuesta, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, como medidas de control de constitucionalidad, es decir, de parámetros de evaluación e interpretación de la actividad de creación normativa ordinaria y, también, de la aplicación de estas.

En palabras del ya citado Londoño Ayala (2016, pág. 475) “servir de parámetro evaluador de la legitimidad de las normas que componen el sistema jurídico”. Lo que implica que estas no están en el tipo de sentido estricto, puesto que pueden ser desarrolladas e implementadas por marcos ordinarios, ajustables mediante medidas legislativas, judiciales e incluso administrativas.

Ante ello, siempre desde mi consideración, el bloque de constitucionalidad en sentido amplio en el sistema guatemalteco estará conformado por:

- a. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que no se vincula de forma expresa al *ius cogens* o a las medidas observables en estados de excepción.
- b. Normas internas de orden marco que generan obligaciones fundamentales para el Estado y están por encima de las normas ordinarias.

- c. Jurisprudencia de las Cortes Internacionales en materia de Derechos Humanos.
- d. Jurisprudencia de Cortes Internacionales establecidas para resolver situaciones diversas que afectan derechos humanos y cuyas resoluciones impactarán en la evolución de los derechos mismos.
- e. Observaciones, recomendaciones, informes, etcétera, que emiten los órganos de los tratados universales y regional.
- f. La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad que desarrolla el bloque de constitucionalidad bajo los principios de progresividad y no regresión.

3.2. El rango de leyes denominadas constitucionales en Guatemala, su ubicación

En un dilema por su ubicación, entre ser consideradas de sentido estricto o sentido amplio, Guatemala tiene la particularidad de tener cuatro legislaciones denominadas constitucionales, esto por haber sido aprobadas por la Asamblea Nacional Constituyente: Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; Ley de Orden Público; Ley de Libre Emisión del Pensamiento; y Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Estas cuatro legislaciones guardan una importancia plena para la consolidación y defensa de los derechos humanos y por tanto de la dignidad de la persona. De tal cuenta que, para poder ser reformadas, la norma constitucional fundante autorizó que pueda hacerse por vías ordinarias, pero estableció que requiere de opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad y voto favorable de las dos terceras partes de quienes conforman el Congreso de la República de Guatemala.

Así, estas legislaciones podrán ubicarse en el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, a partir de los siguientes criterios:

- Unificador: sus textos permiten formar unidad con otros textos jurídicos internos e internacionales orientados a proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona en esencia.
- Garantista: las regulaciones que contienen son garantes de un Estado democrático que se construye a partir de alternancia en el poder, división de poderes, controles constitucionales del poder y la libertad física, y de pensamiento de la persona.
- Dogmático: orientan una actividad de construcción y aplicación normativa apegada a los derechos humanos desde el *ius cogens*.

Finalmente, al requerir opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad para poder ser reformadas, se establece que su importancia es superior a una norma ordinaria y que más que guardar coherencia normativa, deben apegarse a los valores, fines y principios que sustentan el Estado Constitucional, lo cual también se encuadra en un tipo de bloque de constitucionalidad de sentido estricto.

3.3. Las leyes marco en el bloque de constitucionalidad

En acuerdo con el profesor Jorge Mario Castillo (2011, pág. 57), las leyes marco “contienen normas y principios fundamentales, a partir de las cuales se constituye la estructura legal de un sistema jurídico, social y económico”. Razón por la cual, este tipo de leyes, pueden ser consideradas una matriz de donde provendrán otras legislaciones o reglamentos, debiendo observar que se considera matriz toda vez establece normas, principios y procesos. Además, puede generar vínculos de obligación en materia de protección de derechos fundamentales observables por los tres poderes del Estado.

Así, existen algunas legislaciones que al ser emitidas observaron precisamente el bloque de constitucionalidad en sentido estricto o en sentido amplio, pero que al ser emitidas se hicieron con la orientación de desarrollar obligaciones estatales de protección de los derechos humanos, ya sea de forma especializada, o bien, de manera que se lograra una vinculación entre el criterio dogmático de derechos humanos con el orgánico estatal.

Siendo así, las leyes marco pueden convertirse en parámetros observables por los legisladores o por los juzgadores previamente a la emisión de otras legislaciones o la resolución de un caso concreto. Debe recordarse que esto guarda intrínseca conexión con el principio de progresividad y no regresión de los derechos humanos.

En un ejemplo concreto, el Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es una legislación del año 2003 que incluye principios, normas, procesos de protección y de aplicación de medidas socioeducativas, además, crea institucionalidad estatal especial y específica, razón por la cual toda legislación que se emita sobre niñez y adolescencia se obliga a ser tomada en cuenta.

En absoluto desacuerdo con el mismo profesor Castillo (2011, pág. 58), el Decreto 52-2005 del Congreso de la República, Ley Marco de los Acuerdos de Paz, para su aplicación no requiere de reformas constitucionales para tener plena vigencia, puesto que esto sería una reducción iuspositivista de los típicos estados legalistas de derecho.

Es oportuno entonces, referir, que los Acuerdos de Paz de Guatemala del año 1996, encuentran en la ley marco un reconocimiento que los hace compromisos de Estado, es decir de los tres poderes, que en un aspecto institucional requiere de reformas a leyes ordinarias y, en aspectos de derechos humanos, por cláusula de inclusión venida en el artículo 44 de la CPRG, la inherencia de los derechos

humanos se hace de obligatoria observancia para toda legislación nueva o para casos concretos a resolver.

Con ambos ejemplos, al cual se le podría adherir el Decreto 18-2008 del Congreso de la República, Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad, me permito ubicar a las leyes marco en el ámbito de bloque de constitucionalidad en sentido amplio.

Consideraciones finales

Desde la finalización de la Segunda Guerra Mundial las constituciones son fuente de derecho para las personas y la protección de su dignidad, de tal cuenta que disponen de cláusulas de inserción de derechos que provengan de otras normativas y principios, como el derecho internacional de los derechos humanos, lo cual en la Constitución guatemalteca se dispone por vía de los artículos 4, 44 y 46. Con esto, es muy difícil sostener la visión reducida de una constitución como programa político de forma exclusiva.

Dichos artículos son resultado, además, de la instalación de una teoría idealista de relaciones interestatales que propugna por el sostenimiento de una paz mundial con base a principios fundamentales como la autodeterminación de los pueblos, el *pacta sunt servanda*, la democracia, los derechos humanos, la libertad y la confianza en la existencia de organismos multilaterales con capacidad de articular esas relaciones y esos principios. Esta teoría idealista es perfectamente visible en la Constitución guatemalteca, artículo 149, que promueve un fin orientado al bien común internacional.

El reconocimiento de la movilidad de los derechos humanos a partir de las cláusulas de inserción y, del bien común internacional, instalan la posibilidad de argumentar que la CPRG sea denominada constitución convencionalizada, puesto que admite la inherencia de los derechos, su progresividad y su no regresión. Además, instala un marco judicial de control de convencionalidad, el cual como se presentó tiene antecedentes guatemaltecos en los casos relacionados a pena de muerte. Todo en su conjunto nos presenta una constitución propia

de la dinámica del constitucionalismo mundial, desde Alemania y Costa Rica de 1949, hasta las múltiples reformas de las constituciones sudamericanas de la década de 1990 y durante los primeros años del presente siglo XXI.

La homogeneidad, entre derecho constitucional y derecho internacional de derechos humanos, como parámetros de constitucionalidad a ser observados por los legisladores, los jueces y los funcionarios o empleados de la administración estatal, representa la posibilidad de que las personas en la protección de sus derechos humanos acudan a una fuente de derechos mucho más extensa e inacabada. Esta homogeneidad venida por el bloque de constitucionalidad promueve entonces, que no se quede en un sentido estricto, sino en un sentido amplio, lo que incorpora jurisprudencia de cortes internacionales y marcos normativos que por las obligaciones que generan son superiores a las normas ordinarias.

El bloque de constitucionalidad es, entonces, una institución jurídica que da vida a un sistema de interacción normativa internacional con la constitución nacional para que los estados, en su fin de proteger a las personas y en su orientación de consolidar el bien común, encuentren herramientas que les permitan garantizar la dignidad y el derecho de las personas en un plano de igualdad y no discriminación.

Las herramientas se presentan en una suerte de tipos de bloque de constitucionalidad, en sentido estricto y en sentido amplio, brindando grandes áreas en donde, tanto los empleados o funcionarios públicos como las personas, pueden encontrar fuentes de derecho para desarrollar acciones legislativas, administrativas o judiciales que garanticen la plena vigencia de los derechos humanos.

Referencias

Castillo, J. M. (2011). *Derecho Administrativo, teoría general y procesal*. Guatemala: Impresiones Gráfica.

Constitución Política de la República de Guatemala. (1985). Diario de Centro América n.º 41, tomo n.º 226, p.897, del 3 de junio de 1985.

Constitución Política de la República de Chile. (2005). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf

Corte de Constitucionalidad. (2006). *Sentencia dentro del expediente 1356-2006, del 11 de noviembre de 2006*. Guatemala.

_____. (2012). *Sentencia dentro del expediente 1822-2011, del 17 de julio de 2012*. Guatemala.

_____. (2015). *Sentencia dentro del expediente 1732-2014, del 13 de agosto de 2015*. Guatemala.

_____. (2015). *Sentencia dentro del expediente 1006-2014, del 26 de noviembre de 2015*. Guatemala.

_____. (2018). *Sentencia de Amparo en única instancia Ministerio Público vs Corte Suprema de Justicia dentro del expediente 5181-2017, del 7 de marzo de 2018*. Guatemala.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Corte IDH). Almonacid Arellano y otros vs. Chile. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 154. Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 26 de septiembre de 2006.

_____. (30 de enero 2014). *Liakat Ali Alibux vs Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, Serie C 276, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

_____. (11 de noviembre 2006). *Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez*. San José, Costa Rica.

_____. (26 de 11 de 2010). *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Voto Razonado del Juez Ad-hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Cabreara Garcia y Montiel Flores vs México*.

_____. (28 de 8 de 2014). *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana, Serie C 282*.

_____. (S.F.). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7 Control de Convencionalidad*. San José. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>

Cruz, G. E. (2017). *El Amparo, los derechos fundamentales y otros conceptos claves en el proceso de amparo*. Guatemala: Gaceta Jurídica.

García, S. (2014). *Control judicial interno de convencionalidad*. En A. Saiz, & E. Ferrer, *Control de Convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial* (pág. 271). México: Porrúa.

Giraldone, L. (2011). *Guía de prohibiciones para la aplicación de la pena de muerte en Guatemala*. Guatemala: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala.

Ley de Jurisdicción Constitucional Número 7135. Costa Rica.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto n.º 27-2003 del Congreso de la República. Diario de Centro América n.º13, Tomo n.º 272, p.1, del 18 de julio de 2003. Guatemala.

Ley Marco de los Acuerdos de Paz, Decreto n.º 52-2005 del Congreso de la República. Diario de Centro América n.º 56, Tomo n.º 277, p.1, del 7 de septiembre de 2005. Guatemala.

Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad, Decreto n.º 18-2008 del Congreso de la República. Diario de Centro América n.º 12, Tomo n.º 284, p.1, del 15 de abril de 2008. Guatemala.

- Londoño, C. (2016). *Bloque de Constitucionalidad*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Nogueira, H. (2014). *Los desafíos del control de convencionalidad del Corpus Iuris Interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales*. En S. Arnaiz, & F. M. Gregor, *Control de Convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial* (pág. 363). México: Porrúa.
- Pelayo, E. F. (2013). Preámbulo. En C. S. (Editores), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentario* (pág. 29). Guatemala: Konrad Adenauer Stiftung y Corte de Constitucionalidad de Guatemala.
- Sagüés, N.P. (2016). *De la constitución nacional a la constitución convencionalizada*. Programa de Investigaciones Universidad del Rosario, Argentina. Rosario, Argentina.
- Sagüés, N. P. (2016a). *Empalmes entre el control de constitucionalidad y el de convencionalidad. La constitución convencionalizada*. En A. F. Saldaña, *Control de Convencionalidad y decisiones judiciales* (págs. 371-382). México D.F.: Tirant Lo Blanch.
- Saldaña, A. F. (2016). *Introducción a la hermenéutica constitucional de los derechos humanos, hermenéutica convencional*. En A. F. Saldaña, *Control de Convencionalidad y Control Judicial* (págs. 102-104). México: Tirant Lo Blanch.
- Samayoa, H. O. (4 de Septiembre de 2009). *Análisis jurídico de los mecanismos nacional de prevención del protocolo facultativo de la convención de Naciones Unidas contra la Tortura, Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Tesis de Grado de Licenciatura. Guatemala, Guatemala, Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Samayoa, H. O. (2017). *Derecho Penal guatemalteco, penas y medidas de seguridad*. Guatemala: Estudiantil Fenix.



Anotaciones

A large rectangular area with rounded corners, containing horizontal dotted lines for writing notes.



Asociación de Investigación y Estudios Sociales
Ciudad Guatemala Guatemala, C.A.

 /asiesgt

 @ASIES_GT

 /ASIESGTNew

ISBN 978-99939-61-88-8



9 789993 961888